

SEÑOR DOCTOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO Y MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A., CARLOS RODRIGO SILVA ZARATE Y EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA.

RADICACION: 2019-00362

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** efectuado por **EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A.**, de acuerdo con el Código General del Proceso en los siguientes términos:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222, cuyo Tomador es AUTOBOY y asegurado el Sr. EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA, amparando el vehículo de placas TLP 627, con una vigencia comprendida, todas ellas, desde el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

SEGUNDO. Es cierto. Las pólizas citadas amparan la responsabilidad Civil Contractual del vehículo de transporte público de placas TLP 627. También es cierto que el evento reclamado mediante la demanda principal presuntamente ocurrió el día 4 de junio de 2018, durante la vigencia contratada.

TERCERO. Es parcialmente cierto. Las pólizas citadas cubren la Responsabilidad Civil Contractual durante la vigencia contratada cubriendo los siguientes amparos:

1. Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000217

Muerte accidental	valor asegurado \$90 SMMLV
Incapacidad total y permanente	valor asegurado \$90 SMMLV
Incapacidad Total temporal	valor asegurado \$90 SMMLV
Reembolso de gastos médicos	valor asegurado \$ 90 SMMLV

- | | | |
|----|--|----------------------------|
| 2. | Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216 | |
| | Muerte accidental | valor asegurado \$60 SMMLV |
| | Incapacidad total y permanente | valor asegurado \$60 SMMLV |
| | Incapacidad Total temporal | valor asegurado \$60 SMMLV |
| | Reembolso de gastos médicos | valor asegurado \$60 SMMLV |
| 3. | Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216 | |
| | Muerte accidental | valor asegurado \$0.01 |
| | Incapacidad total y permanente | valor asegurado \$0.01 |
| | Incapacidad Total temporal | valor asegurado \$0.01 |
| | Reembolso de gastos médicos | valor asegurado \$0.01 |

En cuanto a los deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

CUARTO. Es cierto. Para tal efecto se tendrá en cuenta que el contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes

Con fundamento en lo expuesto, las Pólizas citadas asumirán los perjuicios causados por el asegurado, siempre que se den los requisitos exigidos en las mismas. Esto es que se demuestre la responsabilidad del asegurado, que los hechos ocurran durante la vigencia contratada y que los perjuicios se produzcan como consecuencia de la actividad derivada del transporte terrestre.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones tal y como están formuladas, por cuanto de conformidad con el contrato de seguro contenido en las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222 expedidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora responderá siempre que se den las condiciones definidas en el contrato de seguro que *tiene por objeto indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes.*

En el presente caso, la llamada en garantía asumirá los perjuicios reclamados por los demandantes, y relacionados con el evento ocurrido el 4 de junio de 2018, siempre que se den las condiciones establecidas en la Póliza, en las cuales es requisito sine qua non se configure la responsabilidad del asegurado.

CON EL FIN DE QUE SEAN ESTUDIADAS FORMULO AL DESPACHO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXEPCION: SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse conforme a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil contractual de los demandantes contra mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con motivo del llamamiento en garantía, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222 que amparaba el vehículo de placa TLP627, teniendo en cuenta los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducible, los términos de prescripción y en el condicionado que se anexa.

Así mismo, la cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual para vehículos está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes: - El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados; a través del vehículo amparado.

El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas: por las partes, contenidas en los documentos contractuales. Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada. En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

2. EXCEPCIÓN: NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO CUBIERTO EN LA POLIZA

Con base en las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222 no se ha configurado el siniestro, razón por la cual resulta improcedente el pago e indemnización pretendida por los demandantes.

Para el efecto con fundamento en la pólizas el contrato de seguro *tiene por objeto indemnizar o reembolsar* al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, *derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros*, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigente

De acuerdo con lo anterior de conformidad con el amparo y con la misma naturaleza de éste, se otorga cobertura para los eventos en que el asegurado le

sea imputado responsabilidad civil contractual por daños causados a pasajeros. Sin esta imputación, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización en contra del asegurado resulta jurídicamente inviable.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del C.C.) en el remoto caso en que el Despacho declare responsabilidad a cargo de los asegurados y decida con fundamento en ello proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguros.

Igualmente, deberá revisar si los perjuicios cuya indemnización se reclama estén cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponden a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite del valor asegurado, el deducible pactado y si hay lugar a capa primaria o en exceso, de lo contrario debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. EXCEPCIÓN: LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y AL DEDUCIBLE PACTADO EN LAS POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En adición a lo anterior, en el evento improbable de que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda y decida proferida condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, los cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, en el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1.074.”.

Frente al caso que nos ocupa, las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de la cual se ampararon los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual que legalmente le sea imputada y que haya sido causada por el vehículo de Placas TLP627 solicito tener en cuenta según el siguiente cuadro los límites asegurados y los deducibles que se manejan en las pólizas, por evento y por vigencia para el año comprendido entre el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019 , en el remoto evento en que mi representada sea condenada al pago de la misma, para lo cual además se tendrá en cuenta que los amparos opera en exceso del SOAT.

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000217	
Muerte accidental	valor asegurado \$90 SMMLV
Incapacidad total y permanente	valor asegurado \$90 SMMLV
Incapacidad Total temporal	valor asegurado \$90 SMMLV
Reembolso de gastos médicos	valor asegurado \$ 90 SMMLV

2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216	
Muerte accidental	valor asegurado \$60 SMMLV
Incapacidad total y permanente	valor asegurado \$60 SMMLV
Incapacidad Total temporal	valor asegurado \$60 SMMLV
Reembolso de gastos médicos	valor asegurado \$60 SMMLV
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216	
Muerte accidental	valor asegurado \$0.01
Incapacidad total y permanente	valor asegurado \$0.01
Incapacidad Total temporal	valor asegurado \$0.01
Reembolso de gastos médicos	valor asegurado \$0.01

El deducible establecido para el amparo de R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el siniestro sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad.

En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV

Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV

Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

4. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Le solicito al Señor Juez tener como prueba en los términos señalados en el Código General del Proceso, la Carátula y condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222 complementando las que se encuentran en el expediente como documento probatorio aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte de MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 4 de junio de 2018 y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que es un demandado solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.

Comendidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del Sr. SANTIAGO ACERO TORRES, Gerente y Representante Legal de la Sociedad AUTOBOY S.A., o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en el llamamiento en garantía especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 4 de junio de 2018 y del contrato de seguro suscrito con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que es un demandado solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

TESTIMONIOS:

Comendidamente solicito que se reciba el testimonio del señor JOHNATTAN CAMILO BARRERA NOSSA conductor del vehículo de Placa TLP 627, para que se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate en especial todo lo que conozca y esté relacionado con lo ocurrido el día 4 de junio de 2018 en la Vía que conduce al Municipio de Paipa (B) . , su dirección de notificación en la Transversal 1 No. 03-80 de Sogamoso, teléfono celular 3103363913.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Las pruebas documentales citadas en el encabezamiento de esta contestación.
3. La Carátula y condiciones generales y particulares de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual Nos. 1000216, 1000217 y 1000222

NOTIFICACIONES

1. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
2. El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del señor Juez,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.

117
JUZGADO 36 CIVIL CTO.
62378 5-FEB-20 8:39

JCO
29 F.
M. Jueces

RADICADO N° 2019 - 00362 - 00. VERBAL RCC.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL BALCERO Y OTRO.
DEMANDADOS: AUTOBOY S. A. Y OTROS.

CONTEST

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA, abogado en ejercicio y con domicilio en la ciudad de Tunja, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 7.178.634 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 142.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado **AUTOBOY S. A.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., y según los términos del poder que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando en términos de ley doy lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, con base en las versiones fácticas emitidas por mi representado al suscrito, para la representación que a partir de la fecha ejerzo y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Cierto es, que se vendieron los tiquetes número AUTO3-321343 y AUTO3-321344 al señor Miguel Ángel Balcerero para la fecha en mención, para el servicio de transporte por carretera en el vehículo de placa TLP - 627, con destino del pasajero hasta la ciudad de Duitama.

No es cierto, que haya sido desde la terminal salitre, puesto que fue desde la Terminal Satélite del Norte ubicada en la Calle 193 de la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá, como tampoco es cierto, que el tiquete esté a nombre de la señora Marleny Lizarazo Rodríguez o que ella haya sido su acompañante del viaje o la beneficiaria de dicho tiquete, por tanto, nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo a lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto.

Cierto es, que el señor Miguel Balcerero le correspondieron los puestos número 5 y 6 y que por circunstancias que se desconocen terminaron utilizando los puestos de la parte trasera del vehículo.

No es cierto, que "hayan sido forzados o recriminados", es una simple afirmación de carácter subjetivo que riñe con la realidad, pues, esto sucede por cambios que entre los mismos pasajeros conciertan o acuerdan o por gusto, o porque se subieron tarde y ya no quisieron exigir su silla, o por las condiciones de edad o físicas de la persona que les ha quitado su lugar, pues a bien, cada pasajero está en la obligación de respetar el tiquete que se le vendió en tales condiciones y nuestros trabajadores no obligan a nada más de

lo pactado, por tanto, nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo a lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

Cierto es, que existió el golpe del pasajero Miguel Ángel Balcerero Lizarazo en la cabeza y nada más, y el sector de Paipa.

En cuanto a lo demás no es cierto, es una circunstancia que predica como ocurrida en el momento de los hechos, por tanto, deberá ser probado el supuesto exceso de velocidad, la distracción y las demás atribuciones aparentes que atribuye a los hechos y a la ocurrencia de las lesiones de la humanidad de Miguel Balcerero, por tanto, nos limitamos a lo que se demuestre, ya que goza de una narración de carácter subjetivo que riñe con la realidad.

Igualmente, y como veremos más adelante en la contestación de otros hechos y de lo que obra en el expediente, se debe tener en cuenta que la única persona afectada fue el señor Miguel Balcerero Lizarazo y no se habla nada ni se reporta nada de la señora Marleny Lizarazo Rodríguez, por tanto, dicho aspecto deberá ser probado dentro de los términos de la responsabilidad que se impetra en esta demanda y que es objeto de Litis y que se depreca al invocar este tipo de proceso.

CUARTO: No es cierto; puesto que ante la insistencia del pasajero Miguel Balcerero de que estaba adolorido y que como hacían, nuestro conductor dio prioridad para llevarlo a él, al Hospital de Paipa para su atención correspondiente y de urgencia, tanto así que su compañía no sólo era para "dejarlos botados" como se quiere dar a entender, sino para que lo atendieran y a la vez para entregar la documentación del vehículo para su atención por SOAT, tal y como lo establecen los protocolos de Ley y los señalados por la empresa. Distinto es que nunca hubo autoridad policial competente que conociera el caso, pues, debemos recordar que dicho incidente fue en un municipio en el cual no existe mucho flujo de personal que asista a este tipo de situaciones.

Igualmente, el único pasajero que se reporta como lesionado fue el señor Miguel Balcerero, de la señora Marleny, nunca hubo ningún tipo de novedad ni reporte, ni en el momento de los hechos ni al momento de ingresar al Hospital, como tampoco en días posteriores, donde se trató de hacer un acercamiento amigable para lograr la transacción y desistimiento que fue imposible.

QUINTO: No es cierto, Ya que el único pasajero lesionado fue el señor Miguel Ángel Balcerero.

En cuanto a lo demás, No nos consta; por tanto, nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo a lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

SEXTO: No nos consta; por tanto, nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo a lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas.

SÉPTIMO: No nos consta; por tanto, nos limitamos a los resultados del desarrollo probatorio, de acuerdo a lo que exhiban las pruebas legalmente aportadas, además que se encuentran dentro del contexto de la subjetividad y no se aporta prueba alguna dentro del líbello de la demanda que arroje certeza de ello.

OCTAVO: Es cierto; según consta en documento que expide la Inspección Rural Municipal de Paipa, respecto de la diligencia de reporte, realizada únicamente por el señor Miguel Ángel Balceró.

NOVENO: No es un hecho; según su narración corresponde a una pretensión, de la cual nos sometemos a lo que decida su señoría y resulte del aspecto probatorio conforme a las ritualidades de ley.

DÉCIMO: No es cierto; no existe constancia de ello, tanto así que el único lesionado Miguel Balceró y su apoderado, decidieron omitir el aspecto de la diligencia de carácter extrajudicial, puesto que mi representada, siempre ha tenido el ánimo de conciliar en todos sus eventos que se presentan en el desarrollo de nuestra actividad transportadora, siempre con el respaldo de la respectiva compañía aseguradora, pues de haber sido así, otro hubiese sido el resultado y no estaríamos inmersos en esta etapa.

DÉCIMO - PRIMERO: No es cierto; y si bien es cierto existió un único lesionado Miguel Balceró, el contrato de transporte fue cumplido, por tanto, nos sujetamos a lo que resulte en el proceso y esté debidamente probado conforme lo ordena la ley.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES EN DECLARACIONES Y CONDENAS

En términos generales me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que son infundadas, son contrarias a las disposiciones legales que regulan la responsabilidad que se pretende debatir e imputar a mi representada.

Por demás porque no existe un hecho, ni un nexo causal, ni un daño que se haya generado supuestamente en contra de la demandante Marleny Lizarazo Rodríguez.

E igualmente lo infundadas y demostradas por el único afectado y lesionado Miguel Balceró, por cuanto no existe demostración de causalidad de todo lo pretendido respecto de las afectaciones alegadas, porque el planteamiento de la demanda y sus pruebas rompen con los parámetros del ejercicio de la carga de la prueba Artículo 167 C. G. del P.

No obstante, me referiré en forma puntual respecto de cada una de ellas.

PRIMERA: Me opongo en su totalidad, como quiera que del material probatorio se evidencia que no existe responsabilidad de mi representada, sujetándonos a lo que resulte probado, pruebas que deberán ser conducentes y pertinentes para su demostración en el ejercicio de la determinación de responsabilidad que pretende imputar a mi representada y que busca que emita el fallador, lo cual tendrá como base la documentación legalmente aportada en el proceso, en armonía con la sana crítica que sobre ellas emita el fallador.

SEGUNDA: Me opongo, pues es consecuencia natural de la anterior, es decir, de la ausencia de demostración de responsabilidad en los hechos objeto de la presente Litis respecto de la demandante Marleny Lizarazo, puesto que no se prueba la relación de causalidad, menos el hecho y el resultado como tampoco entre el perjuicio y la prueba aducida.

Frente a lo pretendido por el demandante Miguel Balcerero, me opongo , dado que no demuestra la elocuencia de la relación de causalidad entre el hecho y el supuesto resultado dañoso que pretende la tutela jurídica al avocar esta acción y proceso, lo cual igualmente deja a la deriva, dado que no existe prueba fundante y certera que determine dicho monto, dejando que su señoría le haga la tarea para que establezca cada concepto y su monto.

Así mismo, tales perjuicios deberán probarse en el proceso y de ser probados acudo al prudente juicio del fallador, más aún cuando está en tela de juicio el aspecto económico de la procedencia del dinero del señor Miguel Balcerero, de su actividad, su ingreso mensual, a lo cual se suma la fórmula que se debe aplicar para deducir sus gastos de inversión, personales y familiares, entre otros ítems a demostrar y estudiar en el caso sub examine.

TERCERA: Me opongo, por el contrario, solicito: se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante o a lo que disponga su señoría.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo señalado en los artículos 96, 278, 370 y 391 del Código General del Proceso, propongo las siguientes; de antemano, SOLICITANDO SE DECLARE LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE ELLAS, POR TANTO, LA TERMINACIÓN DEL PROCESO A FAVOR DE MI REPRESENTADA AUTOBOY S. A.

PRIMERA: COSA PENAL ABSOLUTORIA.

Los perjuicios pretendidos por el actor, nacen de un presunto delito, sin que exista delito, no podremos pregonar la existencia de perjuicio alguno, de los hechos enunciados se depende que existe una querrela, de la cual se desconoce su resultado o si se determinó la existencia del injusto y su consecuente acción de resarcimiento de perjuicios.

En consecuencia, ésta imposibilidad jurídica de que haya contradicción entre ambos ordenamientos, permite que se formule con alcance general en materia de cosa juzgada el postulado según el cual *"el juez civil no puede desconocer lo que haya sido resuelto necesaria y ciertamente por el juez penal."*, lo que para el caso sub - examine no ha sucedido, por tanto, dicha premisa es carente en este caso y hasta tanto no se resuelva, no puede darse pronunciamiento alguno en este proceso.

El fundamento de esta consideración reside en un motivo de orden público puesto que, *"una sociedad no puede vivir más que si posee confianza en los jueces que castigan; esa confianza no puede ser quebrantada. Un juez civil comprometería gravemente el orden público al tener por inexacta una sentencia penal definitiva ... las disposiciones penales de una resolución represiva se pronuncian entre el acusado y la sociedad; se juzgan entonces con respecto a todos y con referencia a toda cuestión sobre la cual son susceptibles de influir, recordemos qué: **"La autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil es, por tanto, absoluta en cuanto a las partes, en cuanto al objeto y en cuanto a la causa."** (Mazeaud).*

La jurisprudencia colombiana participa de esta orientación; así, en Sentencia de 15 de Abril de 1997, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que: *"la autoridad de la cosa juzgada en lo penal dentro del proceso civil descansa en el principio de orden público que lleva al juez actuar en función de la tutela que dispensa el derecho penal, y que en principio no puede abandonarse a la actuación de los particulares. Por este motivo, las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tienen por objeto el delito como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad, distintamente a lo que sucede con el juicio civil donde el juez actúa en guarda de un simple interés particular; y es por ello también por lo que el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, no solo en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, sino también respecto de todas aquellas acciones que, como la del resarcimiento del daño, tengan su fundamento en hechos enjuiciados por el juez penal."*

SEGUNDA: FALTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y JURIDICOS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Como bien se puede observar de la demanda y las pruebas aportadas, con ello es suficiente para que esta excepción prospere, y desde el punto de vista fáctico y del material probatorio no tenemos elementos del que se pueda determinar una responsabilidad en contra de mi representado, como tampoco un perjuicio concreto y menos el manejo del hilo conductor entre el daño con nexo de causalidad y el resultado, haciéndose incoherente el material probatorio arrimado al proceso y el hecho alegado a imputar, lo que impide una determinación real de hechos, daños y perjuicios de forma clara, concreta y cuantificable

La parte demandante en el escrito de la demanda manifestó en repetidas ocasiones que el accidente ocurrió en virtud de la *"impericia y negligencia del conductor de la buseta"*, pero no existe documento idóneo como el informe policial de accidente de tránsito en el cual se puedan ver consignadas esas hipótesis o causales que alude el demandante, como tampoco, testigos, versiones, declaraciones, videos, o prueba si quiera indiciaria de que así allá sucedido, lo que permite identificar la ausencia total de una directa o indirecta responsabilidad del conductor del vehículo buseta en la ocurrencia del accidente.

En ese sentido; para que efectivamente se logre derivar responsabilidad del conductor y extensivamente de mi representada AUTOBOY S. A., en la ocurrencia del accidente, la misma debe probarse.

TERCERA: AUSENCIA DE UN NEXO CAUSAL EL CUAL DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

Hemos de aclarar qué, la actividad de conducir automotores, como muchas otras y cuya característica común las cubre la denominación de: **"actividad peligrosa"**, escapa al sistema clásico para formar parte de uno totalmente diferente, en esta campo la culpa de imprudencia o negligencia o de desconocimiento de reglamentos, determina en buena forma la responsabilidad, en otros términos, frente a la demostración de haberse realizado la conducta de conducir el vehículo de manera diligente y prudente (tal y como lo hizo Jhonatan Camilo Barrera), con observancia de las reglas de tránsito.

En efecto, lo que caracteriza el sistema objetivo o de responsabilidad sin culpa aplicado a las actividades peligrosas, es, que la culpa nada tiene que ver, basta la realización del hecho por parte del agente, que se haya producido el daño y que entre los dos exista una relación etiológica para que surja la responsabilidad del demandado, aspecto de causalidad que es trascendente dentro del presente proceso y que no está probado ni determinado, pues es una mera afirmación de los demandantes, pero, en realidad, no sabemos sus antecedentes clínicos ni médicos, como tampoco de su trasegar o diario vivir, donde sabemos que las actividades del campo son tan pesadas que indiscutiblemente, siempre generan problemas lumbares, quizás aspectos de hecho que del pasado se desconocen en la supuesta actividad que ejerce el señor Miguel Balceró, pues del caso de la señora Marleny, aún es peor la sorpresa, vaguedad e imprecisión, reitero, ya que nunca reportó ningún tipo de afectación en su integridad y por eso nunca se reportó como lesionada o afectada y por eso mismo, tampoco ingresó al Hospital, para su atención.

Este concepto de responsabilidad corresponde intrínsecamente al aspecto probatorio que debe demostrar la parte demandante, no sólo frente a la expresión de la ocurrencia del hecho y de un supuesto resultado dañoso, sino respecto del nexo de causalidad, concreto en el cual se evidencie que tiene esa congruencia para generar tal resultado, hoy, en la integridad de ellos, ya que, con el acervo probatorio aportado con la demanda, está ausente en forma total.

Por ello, insisto que no se demuestra la relación y presencia del nexo causal, por ende, el camino lógico es la absolució de mis representados, en otras palabras, como lo enseña la doctrina, se rompió el nexo de causalidad, y no puede haber imputación o adjudicación de algún tipo de culpa en contra de mi representada, porque la causa de la afectación de la salud de Miguel Balceró o de Marleny Lizarazo (supuestamente), fue consecuencia natural del incidente de tránsito, incidente o hecho que en su ponderación determine el apareamiento de cualquier grado de culpa de mi representado en las condiciones de salud que pretenden los demandantes sean resarcidas por la parte demandada.

Así las cosas, no existe acto humano el cual se le pueda imputar a la parte demandada con la existencia del nexo causal para su resultado, estamos estudiando un hecho surgido de un delito y claro es que entre el acto y el resultado no existió relación de causalidad, la cual tampoco se puede suponer, ya que es una conditio sine qua nom en la presente controversia.

Bien lo ha expuesto en esta forma RANIERI, cuando expresa qué: ... *“el nexo causal es la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de esta a aquella como causa”*, ...

... (...) ... en el mismo sentido se manifiesta MAGGIORE, cuando manifiesta: *“el nexo causal es un concepto de acción y sugiere la idea de una relación existente entre la conducta y el resultado, puesto que por aquella se entiende un hacer o no hacer que producen un cambio en el mundo exterior - dicha relación es dinámica y productiva puesto que la acción produce el resultado al obrar como su causa”*, tratadistas y estudiosos de la responsabilidad, pero especialmente de las teorías de la causalidad, que hoy por hoy robustecen el presente alegato exceptivo y por ello, la solicitud del reconocimiento de la ruptura del nexo causal.

123

CUARTA: AUSENCIA DE PRUEBA Y RELACIÓN DE JUSTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - COMO DAÑO EMERGENTE.

Quizás, pueda darse la situación de la existencia de un daño o afectación en la salud del señor Miguel Balceró, aspecto que aún está en debate, por el sinnúmero de documentos que se aportan con la demanda, pero, que no tienen relación o justificación de su incorporación y su argumentación.

Lo que si es cierto, es que, respecto de la señora Marleny no existe documento alguno que demuestre daño o afectación en su integridad, valoraciones, dictámenes, historia clínica, incapacidades, reconocimientos de medicina legal, ni nada similar, **concomitante a la ocurrencia de los hechos.**

Por ende, se debe demostrar en forma leal y transparente lo que se pretende reclamar, causa sorpresa, el aspecto de reclamar valores, que no tienen ninguna relación o justificación para que se reconozcan y precisamente, porque no se sabe de dónde nacen y para qué o porqué surgen para que se acceda a su reclamación.

Así las cosas, los daños cuya indemnización pretende la parte demandante no se encuentran debidamente probados, no cumplen con los aspectos tributarios de ley, en tal medida, no hay lugar a que el Despacho acceda a su reconocimiento, más aún cuando igualmente en su momento se hablará de la conducencia, pertinencia, validez y eficacia de la supuesta prueba documental que aporta la parte demandante.

QUINTA: AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS - LUCRO CESANTE.

Para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser CIERTO Y REAL; pues los daños hipotéticos no son indemnizables.

Sobre este particular el doctrinante Juan Carlos Henao, ha manifestado a buen tino lo siguiente: ... *"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...) Los elementos que lo integran [el daño] son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión. (...) No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no puede ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante (...)."*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, así: ... *"No apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el líbello. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art 177 del C. de P.C)."*

Así las cosas, los daños cuya indemnización pretende la parte demandante no se encuentran debidamente probados y, en tal medida, no hay lugar a que el Despacho

acceda a su reconocimiento, más aún cuando igualmente en su momento se hablará de la conducencia, pertinencia, validez y eficacia de la supuesta prueba (certificación de un contador) que aporta la parte demandante.

SEXTA: AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL.

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, el daño moral debe entenderse así: ... *"el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinaba, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado"*.

Es preciso indicar, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, que este perjuicio tiene fundamento en el dolor o aflicción que se ha padecido por la víctima o por sus familiares. Sin embargo, para su reconocimiento y tasación deberá partirse de la gravedad o levedad del daño o del resultado dañoso, sin perder de vista el tope máximo por el cual se ha condenado, más no única suma que debe ser reconocida siempre y cuando se presente el daño moral, pues él debe ser analizado teniendo en cuenta las circunstancias bajo las cuales los hechos generaron dicho daño y tuvieron su ocurrencia.

Así pues, los valores reclamados por la parte demandante se salen de toda proporción y resultan a todas luces exagerados, toda vez que desconocen el arbitrio judicis y no cuentan con respaldo probatorio alguno que permita si quiera vislumbrar el grado de afectación psíquica o psicológica que padece Miguel Balcerero como único pasajero lesionado del mentado incidente como supuesto hecho dañoso.

En efecto, claro es que la cuantificación del daño moral queda sujeto a la equitativa y prudente valoración del Juez, ello porque al no poderse estructurar y demostrar su cuantía de modo preciso, su fijación queda en tales términos del arbitrio del juez, quien considerará las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe, en caso de llegar a considerarlo así.

Sin embargo, ya lo han dicho las Cortes y el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, el Juez debe conducirse en forma prudente, guiado por el influjo de los principios de proporcionalidad y racionalidad, sin propiciar indemnizaciones abusivas, tal y como lo pretende sortear en forma engaños y temeraria la parte demandante en la narración de sus hechos y especialmente a pretender una reclamación a favor de la señora Marleny Lizarazo.

En conclusión, su señoría, partiendo de la premisa conceptual y de la forma como las reglas de la experiencia le permiten al Juez, discernir al respecto, es necesario expresar que lo pretendido por la parte demandante, no está demostrado. Por tanto, nos oponemos a tal pretensión bajo los criterios judiciales que se evidencien en el caso sub - examine bajo el sumo cuidado que ello merece, teniendo en cuenta las posturas jurisprudenciales que en este tema han señalado la Corte Suprema de Justicia e igualmente el Consejo de Estado.

SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las pretensiones intentadas en la demanda no responden a lo probado dentro del proceso por la parte demandante, las cuales no están debidamente consolidadas dentro del marco civil, de otro lado, el material probatorio no evidencia dicha realidad, las pocas pruebas aportadas son carentes de conducencia y pertinencia, ineficaces e improductivas para determinar el daño o perjuicio supuestamente causado; pruebas que tampoco responden al verdadero criterio que de la experiencia, ni responden al supuesto perjuicio sufrido, lo cual desconoce por completo el juicio de certeza y la sana crítica con la cual debe retozar su señoría.

OCTAVA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

De conformidad con lo señalado hasta el momento, el señor Juez debe tener en cuenta que, de ninguna manera, un hecho puede significar inmediatamente un perjuicio y correlativa una indemnización, ello sería un enriquecimiento para el reclamante o demandante, pues de realizarse un pago en los términos pretendidos por la parte demandante, en este caso dañaría toda la confianza en el sistema, puesto que las pruebas y los medios exceptivos alegados son certeros para la absolución de mis representados.

Así, el artículo 831 del Código de Comercio dispone expresamente: ***"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"***.

De tal manera, luego de analizar las circunstancias bajo las cuales se desarrolla el presente proceso, y ante la clara ausencia de responsabilidad, no puede concluirse cosa distinta a que acceder a la absolución de mis representados.

Sobre el particular, resulta oportuno traer a colación la posición de la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-219 de 1995 manifestó:

"Para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido "...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico (...)".

En este sentido, y si el despacho accediera a las condenas que pretende la parte demandante, encontramos que i) se incrementaría su patrimonio, ii) correlativamente se empobrecería el patrimonio de mis representados, y iii) la situación de enriquecimiento de los demandantes se produciría sin fundamento jurídico alguno, pues no existe un vínculo jurídico o nexo de causalidad que obligue a mis representados a pagar indemnización alguna a la parte demandante.

NOVENA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (A FAVOR DE AUTOBOY S. A.) Y EN CONTRA DE LA DEMANDANTE MARLENY LIZARAZO RODRÍGUEZ.

La carencia de legitimación en la causa conforme lo esgrime el artículo 278 del Código General del Proceso y acorde a lo que viene acentuando y explicando la Corte Suprema

de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2012, citada, *"en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable"*.

De ahí que, para el caso concreto la demandante MARLENY LIZARAZO, DEBE imperiosamente demostrar el vínculo que tuvo con mi representada para demandar conjuntamente, más aún cuando no existe reporte de accidente que la reconozca a ella como pasajera víctima y peor aun cuando no se constituyó como tal, ingresando a urgencias o interponiendo la querrela como si lo hizo su hijo Miguel Balcerro, igualmente demandante en el presente proceso.

A vista del plenario, las pruebas y de la demanda en su forma y en los hechos, no existe ningún documento certero e infalible que demuestre la relación que la demandante alude y mucho menos para exigir las pretensiones en esa medida, por eso veamos tal situación con las pruebas oscuras y ambiguas que se aportaron con la demanda y que determinan que el suscrito tiene toda la razón.

Así las cosas, la prosperidad de la presente excepción a todas luces es evidente, puesto que mi representada nunca tuvo ninguna relación comercial o civil con la señora Marleny Lizarazo, como tampoco de que en contra de ella existió el incidente de tránsito que generara el resultado dañoso que ella alega y pretende se le reconozca, conforme lo avizoro en diferentes partes de la presente contestación.

Indiscutiblemente, debe darse la prosperidad de esta excepción y por lo tanto terminarse el asunto sub examine, respecto de la demandante Marleny Lizarazo.

No sobra resaltar que dentro de las facultades del Juez y dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, éste emite providencias que pueden ser autos o sentencias.

Es así que, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y son autos todas las demás providencias.

Ahora bien, siguiendo con esa línea conceptual, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. APLICABLE PARA EL CASO SUB EXAMINE en términos de una sentencia de carácter anticipado.**

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis,

evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Esta representación advierte y expone claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva, en asocio con las demás excepciones, y que en gracia de discusión se sigue insistiendo que nunca ha habido ningún tipo de relación o nexo causal frente al daño que se reclama como soporte de la indemnización que se pretende por la parte demandante Marleny Lizarazo Rodríguez, ya que no cumple con todas las formalidades y solemnidades que establece la ley.

DÉCIMA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE MARLENY LIZARAZO RODRÍGUEZ.

Para el desarrollo y justificación de la misma, es necesario hacer énfasis en que si no se demuestra el nexo causal ni el daño, surgido del hecho, en una forma concomitante y elocuente, no hay lugar a que tenga esa potestad o facultad, para creer que está legitimada para demandar y exigir una indemnización en la forma que pretende con la interposición de esta demanda.

Así las cosas, la falta de criterio profesional del apoderado de la parte demandante, aun así, no le permite generalizar y confundir conceptos claros de representación, de obligaciones, que ostenta la persona que no ha sido realmente sujeto de afectación en unos hechos acontecidos en la prestación del servicio del transporte de pasajeros, tergiversando los hechos y mezclándolos en una fusión abrupta por fuera de todo contexto legal y real.

Como se viene mencionando y por efectos del control previo y temprano que su señoría debe hacer al respecto (nuevamente), en el entendido de la comprobación real del cumplimiento de los requisitos formales, avizoro tal irregularidad y ausencia de personalidad jurídica por parte de la demandante Marleny Lizarazo, para actuar en el presente proceso en contra de mi representada AUTOBOY S. A., aspecto formal que en estos momentos es insubsanable, pues su falta de aptitud para comparecer al proceso en juicio de este vicio de carácter procesal para ser parte debe dar lugar a la terminación anticipada del asunto

La carencia de legitimación en la causa conforme lo esgrime el artículo 278 del Código General del Proceso y conforme lo viene acentuando y explicando la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de fecha 18 de Diciembre de 2012, citada, "en el fondo, la carga

de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”.

De ahí que, para el caso concreto tenemos como demandante a Marleny Lizarazo, quien DEBE irrefutable e incontrastablemente demostrar el vínculo que tuvo con mi representada para ostentar tal calidad, PERO, ESPECIALMENTE QUE EL DAÑO, TUVO RELACIÓN CON EL PACTO DE VOLUNTADES QUE SE HICIERA ENTRE AUTOBOY S. A. Y ELLA.

A vista del plenario, las pruebas y de la demanda en su forma y en los hechos, no existe ningún documento certero e infalible que demuestre la relación que alude la demandante, menos el nexo de causalidad y mucho menos que el daño haya sido consecuencia del supuesto incidente de tránsito.

Así las cosas, la prosperidad de la presente excepción a todas luces es evidente, puesto que mi representada nunca tuvo ninguna relación civil o comercial con la señora Marleny Lizarazo, ni fue la que ocasionó los supuestos daños que ella alude y que no demuestra en forma inmediata a la ocurrencia de los hechos.

Indiscutiblemente debe darse la prosperidad de esta excepción y por lo tanto terminarse el asunto sub examine. No sobra resaltar que dentro de las facultades del Juez y dentro de los parámetros del Artículo 278 del Código General del Proceso, éste emite providencias que pueden ser autos o sentencias.

Es así que, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien y son autos todas las demás providencias.

Ahora bien, siguiendo con esa línea conceptual, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. APLICABLE PARA EL CASO SUB EXAMINE en términos de una sentencia de carácter anticipado.**

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto

que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

En efecto su señoría, la falta de legitimación en la causa por activa, se genera por la notoria ausencia de legitimación en relación con la señora Marleny Lizarazo Rodríguez y que claramente conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión objeto de Litis.

Finalmente, indica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “prescripción, compensación y nulidad relativa”, las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

DÉCIMA PRIMERA: EXCEPCIÓN GÉNERICA.

Declárense todas las excepciones probadas dentro del proceso conforme lo reza el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, y el Artículo 282 del Código General del Proceso, que expresa: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, ... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”.*

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, OBJETO dentro del término del traslado de la demanda el juramento estimatorio formulado por la parte demandante, por cuanto para que haya lugar a las indemnizaciones reclamadas, es necesario que exista la declaración de la

culpabilidad o responsabilidad en los términos que exige el demandante, pero que frente a la ley son incoherentes.

Sucede que, ello no puede prosperar, porque los perjuicios alegados, no sólo son abstractos e injustificados, sino que no tienen una relación con los hechos alegados y los daños mencionados y sus respectivas pruebas.

Los supuestos daños no se evidencian como ciertos y probados y bajo el desarrollo de la etapa probatoria y las resultas del proceso saldrá a la luz la verdad de la simultaneidad del nexo causal entre el hecho y los daños, especialmente para el caso de la demandante Marleny Lizarazo y las justas causas de su reclamación de indemnización que pretenden los dos demandantes, como extremo activo, tal y como se advirtió en las excepciones, pues ellas deben tener su prosperidad y por lo tanto al darse ese desprovisto respaldo probatorio que permita considerar su análisis, no hay lugar a que el Despacho tenga tales sumas por ciertas.

Es bien conocido que, el artículo 206, consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria **tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma PROBIDA, LEAL, RAZONADA, DISCRIMINADA Y BAJO JURAMENTO.**

Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, específica, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces, de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante con simples frases de cajón, sino que se trata de una CARGA PROCESAL de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba PERTINENTE Y CONDUCENTE, no solamente cumplir con la carga afirmativa, sino demostrativa y justificativa.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, simple y llanamente se incluyó un capítulo de "juramento estimatorio", que en nada cumple con las exigencias del artículo 206 del C. G. P., lo cual es concordante, con el Artículo 167; Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ... como se observa señor Juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, **POR LO CUAL DESDE YA SOLICITO NO TENER EN CUENTA EL MISMO Y EN LA SENTENCIA QUE LE PONGA FIN A ESTE PROCESO, RESPETUOSAMENTE, SE APLIQUE LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN PREVISTA EN EL ART 206 DEL C. G. DEL P.**

Señor Juez, téngase como fundamento de la oposición que no se argumenta o justifica la relación del daño emergente, como tampoco su génesis y el objeto de tal ítem para subsanar el tema de las supuestas afectaciones de los demandantes.

Más absurdo aún, señalar que se pretende cobrar por un préstamo personal, que no tiene coherencia con lo que se aporta como daño emergente y además si ese dinero fue para sortear ello, no puede duplicar la suma, ya que con ello supuestamente irrogo esos gastos.

En cuanto al lucro cesante, tampoco se demuestra fehacientemente de donde proviene ni su razón.

En sí, todo se sujeta a una simple expresión y concepto jurídico a reclamar, pero no, una justificación certera de la aparición de cada valor y el destino del mismo dentro de los supuestos daños ocasionado a la parte demandante.

Recordemos qué:

- ❖ El salario supuestamente devengado por las víctimas - demandantes, no está demostrado fehacientemente, como tampoco sus aspectos de generación, ni lo concerniente a gastos y manutención.
- ❖ Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, **deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.**
- ❖ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. / También habrá lugar a la condena del artículo 206, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.
- ❖ El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Así pues, téngase como pruebas de la objeción de la estimación juratoria, las mismas que aporta el extremo activo y la demanda en su aparte de Juramento estimatorio y cuantía.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente, elevo las siguientes solicitudes:

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Sírvase señor Juez, declarar PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas y gastos a la parte demandante.

CUARTO: Aplicar la sanción del artículo 296 del Código General del Proceso, concerniente a la estimación juramentada.

QUINTO: Como consecuencia de prosperidad de las excepciones y los argumentos de mi representada, se declare la terminación del proceso, ordenando su archivo.

DERECHO

En derecho fundamento para presentar esta demanda en los artículos 164 y siguientes, 206 y 368 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas y jurisprudencia concordantes y relacionadas con el tema objeto de litis.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES.

1. Solicito a su señoría se tengan en cuenta como tal y que ya reposan en su despacho por medio de la demanda principal: todas las que aportó la parte demandante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito a su despacho se sirva decretar y fijar fecha y hora para que los demandantes **MIGUEL BALCERO Y MARLENY LIZARAZO**, personas mayores de edad y hábiles para el efecto, absuelvan interrogatorio de parte que formularé verbalmente o que allegaré en sobre cerrado a fin de que depongan los que les conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos en estudio y de igual manera sobre los fundamentos fácticos de hecho y de las pretensiones concentradas en la demanda.

A quienes se les puede notificar por estado en su despacho a través de su apoderado o en su defecto en la dirección consignada en el libelo de la demanda, es decir, en el barrio El Progreso frente a la cancha de fútbol en el municipio de Paz de Río Boyacá, celular 3158793957, correos electrónicos miguel10193@hotmail.com y marlenlizarazo67@gmail.com

C. TESTIMONIALES

Solicito a su despacho se sirva señalar fecha y hora para escuchar en diligencia de TESTIMONIO a las siguientes personas, todas ellas hábiles, mayores de edad y que conocieron y/o intervinieron presencialmente al momento de la ocurrencia del accidente, para que en audiencia absuelvan testimonio acerca de lo que personalmente le conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos objeto del presente proceso, especialmente, en cuanto a lo concerniente al esclarecimiento de los hechos que alude la parte demandante.

1. **JONATHAN CAMILO BARRERA NOSSA**, en su calidad de conductor del vehículo de placa TLP - 627 y por ser el interviniente directo en los hechos y conocedor de

todo lo ocurrido, con el fin de que nos permita lograr el esclarecimiento de los hechos en la obtención de la verdad real, quien podrá ser citado a través del suscrito o en su defecto en el celular 3103363913 o en la Transversal 1 N° 03 - 80 de Sogamoso - Boyacá.

D. DE OFICIO (Artículos 167, 169 y 170 del Código General del Proceso)

Con base en las facultades que le atribuye la ley a su señoría, solicito se oficie a las siguientes entidades con el fin de que obren en el presente proceso tales documentos y pruebas, siendo ellas:

1. **Se oficie a la Inspección Rural Municipal de Policía de la Alcaldía Municipal de Paipa**, con el fin de que se expida copia de toda la documentación que se aportó en la diligencia del reporte de accidente realizada el día 05 de Junio del 2.018 por parte del señor Miguel Ángel Balcerero Lizarazo ... y que igualmente se certifique: **a).** Si como consecuencia de la misma, se llevó como trámite administrativo de querrela o cuales fueron las diligencias realizadas. **b).** Su estado actual. **c).** Indicación expresa si hubo o no diligencia de conciliación y cuál fue su asistencia y resultado.
2. **Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de certificar si los demandantes presentan declaración de renta y/o balances financieros para los años gravables 2016, 2017, 2018 y 2019, con el fin de evidenciar la buena fe con la que está indicando sus ingresos la parte demandante y la facturación que realiza por sus ingresos, respecto del pago del sistema general de seguridad social y salud.
3. **Se oficie a la UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, *persona jurídica del orden nacional público que dentro de sus tareas realiza el seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social de trabajadores dependientes e independiente*, ello, con el fin de certificar si los demandantes presentan el pago de sus aportes al sistema general de seguridad social y salud y cuál es su Ingreso Base de Cotización para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa AUTOBOY S.A.
2. Excepciones previas 1 - Indebida acumulación de hechos y pretensiones. 2 - Falta de legitimación en la causa por activa. 3 - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Llamamiento en Garantía a la compañía de seguros SBS Seguros de Colombia S. A.

134

4. Copia de la contestación de la demanda, de las excepciones previas y del llamamiento en garantía, para el traslado a las partes e igualmente para el archivo del Juzgado.
5. Medio magnético CD, en el cual se aporta en formato PDF, contestación de la demanda, de las excepciones previas y del llamamiento en garantía y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibirá en la Avenida Calle 17 N° 87 B - 19 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito las recibirá en la Calle 21 N° 07 - 46 Apartamento 401 Torre A, Condominio Centro Real de la ciudad de Tunja.

Del señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MARIÑO TIBOCHA
C. C. N° 7.178.634 de Tunja
T. P. N° 142.525 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: Proceso VERBAL No.2.019-0362
De: MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO Y OTRA
Contra: AUTOBOY S.A., y otros

BEATRIZ VANEGAS MANRIQUE, mayor y domiciliada en esta ciudad de Bogotá, abogada titulada ,portadora de la C.C.No.51.612.823 de Bogotá y T.P.No.93.198 del C.S.J., en mi calidad de Curadora ad Litem, designada por el despacho, de los demandados señores **CARLOS RODRIGO SILVA ZARATE Y EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA**, mayores y con domicilio desconocido por el presente escrito y estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto.
Al segundo. Es cierto.
Al tercero. Es parcialmente cierto. El golpe existió, pero las circunstancias narradas en el hecho, son meras conjeturas que deberán ser probadas.
Al hecho cuarto y quinto, No son ciertos.
A los hechos sexto y séptimo. No me constan
Al hecho octavo. Es cierto
Al hecho Noveno. No es un hecho.
Al hecho Décimo. No es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Ni las acepto, ni me opongo, me atengo a lo que resulte probado

Con base en lo anterior ,me permito formular las siguientes :

EXCEPCIONES DE MERITO

I.INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Con lo aportado en la demanda, por los demandantes, es claro ,que la excepción, debe prosperar, ya que no existe perjuicio concreto ,ni existe nexo de causalidad entre el daño y el resultado, lo cual indica que en la demanda ,no se establecen de manera clara los hechos, sino que al hacerlo de manera subjetiva, los convierte en meras conjeturas y en hipótesis, que son imposibles de probar.

Se utilizan calificativos peyorativos, para determinar la conducta del conductor, sin aportar prueba alguna, ni conexión entre los hechos y el resultado, lo cual de seguro deberá ser considerado por el despacho al momento de fallar la excepción.

Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

II.AUSENCIA DE PRUEBAS EN LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS

Los demandantes MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO Y MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ ,reclaman perjuicios conjuntamente, sin tener en cuenta que la señora MARLENY LIZARAZO, no sufrió lesión, ni perjuicio alguno, y en el caso de MIGUEL ANGEL BALCERO, no se ha establecido de manera clara los probables daños sufridos, ya que no han sido conocidos dentro del acervo probatorio aportado.

No existen, ni aportaron pruebas, para pretender reclamar los perjuicios pretendidos y la certificación del contador, no constituye prueba, ya que los soportes ,no fueron adjuntados al proceso.

Por lo anterior la excepción propuesta debe prosperar.

III.FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y ACTIVA POR PARTE DE MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ.

La señora MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ, comparece al presente proceso como demandante, pero en la demanda ,no acredita los requisitos para justificar su rol, ya que estudiándola detenidamente, se encuentra que su real comparecencia debió haber sido como testigo, y por eso no se entiende que reclame perjuicios conjuntamente con su hijo, cuando no fue afectada, ni sufrió perjuicio alguno-

La anterior excepción deber ser fallada favorablemente

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

Los demandantes, invocan pretensiones ,no soportadas en el proceso y el material probatorio ,es escaso , lo cual de plano determinará que las pruebas aportadas son carentes de conducencia, pertinencia y eficacia para establecer el daño o perjuicio causado y por lo tanto cualquier pretensión monetaria, no tiene fundamento alguno.

Por lo anterior la presente excepción debe prosperar.

PRUEBAS

Pido tener en cuenta las pruebas aportadas en la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Las que obran en la demanda principal.

La suscrita las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Calle 123 A No.11b 55 Oficina 306 de Bogotá, correo beatrizvanegas64@hotmail.com- celular 31236236386.

Del señor Juez, atentamente,


BEATRIZ VANEGAS MANRIQUE

C.C.No.51.612.823 de Bogotá

T.P.No.93.198 del C.S.J.

[↩ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

proceso verbal 2019-0362

ER

eric ramirez <ericcyaf666@gmail.com>

Mié 7/04/2021 2:58 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



20210407145155480.pdf
159 KB

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR DOCTOR
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

RADICACION: 2019-0036200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO Y MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A., CARLOS RODRIGO SILVA ZARATE Y EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA.

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Circulo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por **MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO** y **MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ**, de acuerdo con el Código General del Proceso y el Decreto Extraordinario 806 de 2020, en los siguientes términos:

DEMANDA

A LOS HECHOS

1. **PRIMERO.** No me consta, por cuanto no es un hecho de mi mandante. Me atengo a lo que se demuestre. Me acojo a lo manifestado por AUTOBOY S.A. frente a este hecho en el que acepta que se vendieron los tiquetes números AUTO 321343 Y AUTO 321344 al señor MIGUEL ANGEL BALCERO para el servicio de carretera en el vehículo de Placa TLP627, con destino hasta la ciudad de Duitama el día 4 de junio de 2018 y afirma que el viaje salió de la Terminal satélite del Norte y no del Salitre. Tampoco acepta que uno de los tiquetes este a nombre de MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ.
2. **SEGUNDO.** No me consta. por cuanto no es un hecho de mi mandante. Me acojo a lo manifestado por AUTOBOY S.A. en el sentido de que conforme a los tiquetes el puesto que les correspondía era los números 5 y 6 y desconoce la razón del porque viajaron en otros puestos, por lo cual deberán probar la razón de lo afirmado en este hecho.
3. **TERCERO.** No me consta. por cuanto no es un hecho de mi mandante. Me acojo a lo manifestado por AUTOBOY S.A. frente a este hecho en el sentido de que es cierto que el señor MIGUEL ANGEL BALCERO recibió un golpe en la cabeza. Lo demás, que constituyen aseveraciones sin fundamento probatorio como son exceso de velocidad, distracción y violación del deber objetivo de cuidado, deberán ser materia de prueba.
4. **CUARTO.** No me consta. por cuanto no es un hecho de mi mandante. La parte demandada en la contestación del libelo afirma que, no es cierto, en razón a que el conductor del vehículo de placa TLP 627, llevó al señor MIGUEL ANGEL BALCEROS de urgencia al Hospital de Paipa y dejó los documentos para que operara el SOAT, protocolo exigido por la empresa. Es cierto que no hubo

autoridad de tránsito. Igualmente, se deja claro que la única persona presuntamente lesionada fue el señor MIGUEL ANGEL BALCEROS.

5. **QUINTO.** No es cierto que se hubieran presentado varios lesionados, ya que solamente se presentó el señor MIGUEL ANGEL BALCEROS, y en cuanto a los daños a su salud deberán probarse.
6. **SEXTO.** No nos consta, nos atenemos a los resultados de los medios probatorios aportados con la demanda.
7. **SEPTIMO.** No nos consta, nos atenemos a los resultados de los medios probatorios aportados con la demanda.
8. **OCTAVO.** Nos atenemos a los hechos ocurridos y me opongo a la versión subjetiva efectuada por parte del señor MIGUEL ANGEL BALCEROS, ante el Inspector de Policía del Municipio de Paipa.
9. **NOVENO.** No es hecho. Los perjuicios deberán ser acreditados y probados en el proceso.
10. **DECIMO.** No nos consta. La Compañía de Seguros no participó ni fue invitada a participar a un encuentro amigable para solucionar el conflicto.
11. **DECIMO PRIMERO.** No es un hecho. Es una apreciación subjetiva por parte de los hechos que deberán ser objeto de prueba por parte de los demandantes. .

A LAS PRETENSIONES

A la **PRIMERA PRETENSIÓN** me opongo a que se declare como civilmente responsable a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A., porque carece de fundamento legal y factico, toda vez que en el caso concreto no se reúnen los elementos *sine qua non* para que se pueda atribuir responsabilidad a ésta y como consecuencia a mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

En lo que respecta a la Compañía de Seguros que represento, el vehículo de Placas TLP627 está asegurado mediante las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Contractual Números 1000216, 1000217 y 1000222 por la vigencia comprendida entre el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Es por esta razón que la responsabilidad que le pudiere corresponder a mi mandante deberá analizarse dentro del marco contractual contenido en la póliza y la propia ley, a saber: en primer lugar debe probarse la responsabilidad del asegurado en los términos de ley, y a renglón seguido analizar los aspectos que rigen el contrato de seguro tales como actividad asegurada, vigencia y retroactividad, personas amparadas, límites de valor asegurado, sublímites, deducible pactado, coberturas, exclusiones de conducta por violación de ley, por reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes, por responsabilidad contractual excesiva, límites de responsabilidad, incumplimiento de obligaciones en caso de siniestro, reducción del límite asegurado, incumplimiento de garantías etc., y sin que en el contrato de seguro se contemple de alguna manera solidaridad con las demás accionadas.

A la **SEGUNDA PRETENSIÓN** me opongo, porque se busca la indemnización de los perjuicios con fundamento en la solidaridad entre la sociedad AUTOBOY S.A. y los aquí demandados CARLOS RODRIGO SILVA ZARATE y EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA propietarios inscritos del vehículo de Placas TLP627 e igualmente por pretender indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual, sin que

exista fundamento legal y factico, toda vez que en el caso concreto no se reúnen los elementos *sine qua non* para que se pueda atribuir responsabilidad.

Por último me opongo a la condena en costas del proceso.

OBJECION A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dispone: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"

El demandante deberá probar el nexo causal entre el acto acaecido y el potencial perjuicio para la ganancia patrimonial, y en segundo lugar la certeza de que esta se iba a producir a no ser por el accidente y también tener presente que una indemnización es una forma de reparar los daños ciertos y comprobados que una actuación culposa ha generado injustamente a una persona.

En desarrollo de lo anterior me permito, **objetar la cuantía** en relación con los daños materiales reclamados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante

Sobre los gastos en que incurrió por concepto de lucro cesante que ascienden a la suma de \$24.349.500, los objeto por cuanto los soportes presentados son insuficientes para probar la cuantía señalada, por ejemplo no se aporta contrato de arrendamiento habitación de Sogamoso por la suma de \$1.500.000 y tampoco soportan debidamente los ingresos reclamados por concepto honorarios profesionales como contador, instrumentista y agricultor del señor Miguel Ángel Balsero.

Bajo estas circunstancias y en consideración a que en el presente caso no se configuran los requisitos *sine qua non* para endilgarle responsabilidad a la EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A., CARLOS RODRIGO SILVA ZARATE Y EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA ni frente y a la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. que represento, me opongo concretamente a la estimación de perjuicios debiendo entonces la parte actora, dentro del término legal y a través de medios probatorios procesalmente válidos, demostrar la existencia y alcance de sus reclamos pecuniarios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCION: NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE LA CAUSA DEL ACCIDENTE SEA IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TLP627.

En materia de actividades peligrosas, como es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación del riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación se reclama. En otras palabras, la parte actora debe probar cuatro supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber: a. la creación de un riesgo por parte del demandado, b. el perjuicio sufrido por el demandante, c. el nexo causal entre uno y otro, y d. el factor de imputación que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder.

Es así como en aquellas situaciones en donde se involucre el desarrollo de una actividad peligrosa, independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal. Por consiguientes necesariamente deberá colegirse mientras no existe esa última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar responsabilidad de los sujetos demandados puesto que “que “el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a incidencia causal”. Es decir que el juez debe analizar la conducta de todas los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este. Así mismo la Corte sostuvo que “No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta (...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, Expediente 2001-1054-01.MP.William Namen Vargas

A la luz de lo anterior, se concluye que los elementos constitutivos de responsabilidad contractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni muchos menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora, pues no solo no se ha demostrado la incidencia de la conducta del señor conductor del vehículo de Placas TLP627 en el hecho mencionado, sino tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que el mismo pudo haber ocurrido y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

En efecto, no se encuentra prueba alguna que permita concluir con certeza que el evento ocurrido el 4 de junio de 2018 haya sido como consecuencia del actuar del, conductor del vehículo de Placas TLP627 motivo por el cual, resulta improcedente el reconocimiento de las pretensiones del proceso.

Hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placa TLP627 y el accidente referido en la demanda, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad de los sujetos demandados, no solo por cuanto faltará uno de los elementos, que al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor.

Cabe resaltar, por otro lado que la declaración del demandante MIGUEL ANGEL BALCEROS ante el Inspección de Policía de Paipa, relatando él la ocurrencia del evento, es una prueba que proviene de la versión personal y subjetiva del demandante, la que deberá ser analizada por el señor juez para establecer si ésta cumple con los elementos constitutivos que determinen la responsabilidad de los demandados en el accidente.

Lo anterior, permite afirmar que no hay prueba que demuestre la relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño que pretende al formular la demanda.

2. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido una culpa, que de ésta sobrevengan

perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño, es decir, que se requiere de la existencia de tres elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias, la cual deberá ser probada por el demandante.

No hay pruebas que demuestren que el conductor del vehículo de Placa TLP 627 incumplió normas de tránsito.

- 2) El nexo causal, es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el daño ocasionado. En este caso en concreto, no existe relación causal alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placa TLP627 y la lesión que se reclama de manera que no pueden considerarse causa eficiente de un daño.

- 3) Finalmente, el elemento daño, el cual deberá ser demostrado por la parte Demandante, tanto en su existencia como en su cuantía. No basta con afirmar la ocurrencia de un daño para que el mismo adquiera existencia jurídica, se debe probar con suficiencia y profundidad su ocurrencia y extensión si se pretende su reparación.

Por lo anterior, en el caso debatido no se configuran los elementos necesarios para deducir responsabilidad en cabeza de conductor el vehículo de Placa TLP627 que permita derivar responsabilidad a cargo de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esto es, no se demuestra que exista comportamiento culposo, negligente o imperito de su parte, no se ha faltado a ninguna norma legal o reglamento, ni existe nexo de causalidad entre las consecuencias dañosas que se pretenden y su actuación

Ahora bien, con fundamento en la Pólizas de Seguros de Responsabilidad Contractual Números 1000216, 1000217 y 1000222 por la vigencia comprendida entre el 3 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019. cuyo tomador es la Sociedad AUTOBOY S.A. tenemos que de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, constituye obligación del asegurador el pago de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiaria de la indemnización, como titular del derecho por la realización del riesgo asegurado. Y en este caso no se dan ninguno de los elementos que obliguen a aplicar la póliza citada.

Se evidencia la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado AUTOBOY S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. porque no hay ningún hecho que comprometa su responsabilidad, o que permita establecer una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y la conducta o comportamiento desplegada por el conductor del vehículo de Placa TLP627 que permitan deducir responsabilidades.

3. EXCEPCIÓN. GASTOS MÉDICOS E INCAPACIDADES A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado en el que ha intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”. De acuerdo con lo anterior, existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un

instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el evento, independiente de quién tuvo la culpa en la generación del riesgo.

La legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: “Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, deben ser cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento. Por tanto, de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, transportes y las indemnizaciones por incapacidad permanente del señor MIGUEL ANGEL BALCERO con ocasión del accidente del 4 DE JUNIO DE 2018 , fueron cubiertos por el SOAT NO. 1329370592434 expedida por Seguros del Estado del vehículo de placa TLP627, tal y como quedó consignado por el mismo señor MIGUEL ANGEL BALCERO afirmó en la declaración ante la Inspección Municipal de Policía de Paipa, y que fue suministrada por el conductor del vehículo.

Sumado a todo lo anterior, de acuerdo con el concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia número 2019122118-004 del 9 de octubre de 2019, los gastos médicos por accidentes de tránsito que excedan el monto de cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud - POS: “En todo caso, cabe señalar que, ante la ocurrencia de un accidente de tránsito, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atienden la urgencia deben afectar en forma prioritaria la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito respectiva y el exceso del monto de la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, se asume con cargo al Plan Obligatorio de Salud u otros seguros, como el de riesgos laborales o el de salud, según corresponda”.

Con base en lo anterior, el señor Juez tendrá en cuenta dicha situación a fin de estimar el valor real de los perjuicios reclamados.

4. LA FICHA SICOLOGICA NO ES SOPORTE O CRITERIO JURÍDICO VÁLIDO

Para establecer daño psicológico el concepto presentado por Imelda Inés Gómez Psicólogo de Apoyo Psicológico no es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio. ni aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente.

5. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez decrete cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Le solicito al Señor Juez tener como pruebas en los términos señalados en el Código General del Proceso:

1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Contractual No. 1000216.
2. Póliza de Seguro de Responsabilidad Contractual No. 1000217.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Contractual No. 1000222
4. Condiciones Generales de las anteriores pólizas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte del Sr. **MIGUEL ANGEL BALCERO LIZARAZO**, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 4 de junio de 2018 y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que es un demandado solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.

Comedidamente solicito se decrete el interrogatorio de parte de la Sra. **MARLENY LIZARAZO RODRIGUEZ**, para que en audiencia y bajo juramento deponga sobre los hechos relatados en la demanda, en especial todo lo que conozca y esté relacionado con el evento ocurrido el día 4 de junio de 2018 y para que en general se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate. Teniendo en cuenta que es un demandado solicito se le notifique por intermedio de su apoderado, o en la dirección consignada en la demanda.

TESTIMONIOS:

Comedidamente solicito que se reciba el testimonio del señor JOHNATTAN CAMILO BARRERA NOSSA, conductor del vehículo de Placa TLP 627, para que se pronuncie sobre todo aquello que conozca y sea relevante para esclarecer los hechos objeto de debate en especial todo lo que conozca y esté relacionado con lo ocurrido el día 4 de junio de 2018, en la Vía que conduce al Municipio de Paipa (B) , su dirección de notificación en la Transversal 1 No. 03-80 de Sogamoso, teléfono celular 3103363913.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Contractual Números 1000216, 1000217 y 1000222 y su condicionado general y particular.
3. Las pruebas documentales citadas en el encabezamiento de esta contestación

NOTIFICACIONES

1. La aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
2. El suscrito, en la carrera 7 No. 24-89 Oficina 1803 Edificio Colpatria de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413 y celular 3153329877. Correo electrónico rspjudicial@sarmientoabogados.com

Del señor Juez,



RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.